



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/92/2019

**ACTORES:** JORGE FAUSTINO  
MORENO ESTÉVEZ, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
HUAJUAPAN DE LEÓN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de agosto de dos mil diecinueve.**

Sentencia que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, por actualizarse una causal de improcedencia.

**I. Antecedentes**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de las Ánimas, Huajuapán de León, Oaxaca.** Mediante asamblea de nueve de febrero de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> la comunidad de las Ánimas, Huajuapán de León, Oaxaca, llevó a cabo la elección de sus autoridades auxiliares para el año en curso,

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

<sup>3</sup> En adelante la parte actora.

de acuerdo a su propio sistema normativo interno, eligiendo al Agente de Policía, Secretaria y Tesorera, respectivamente.

**2. Dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.** El cuatro de marzo, los integrantes de la citada comisión, revocaron el acta de asamblea de nueve de febrero, relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de la comunidad de las Ánimas.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El trece de marzo, el ciudadano y las ciudadanas Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño, ostentándose como Agente propietario, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Agencia de Policía de las Ánimas del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**4. Sentencia.** El dieciocho de junio este Tribunal, emitió sentencia en el expediente **JDC/59/2019**, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JDCI/51/2019**, asimismo, declaró fundado, el agravio hecho valer por la parte actora, y la validez de la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de las Ánimas, Huajuapán de León, Oaxaca, **y ordenó al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, convocar a la parte actora a la sesión solemne de cabildo, para el efecto de que les tomara la protesta de Ley y les otorgara sus respectivos nombramientos.**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/92/2019.**

**5. Presentación de la demanda.** Con fecha cuatro de julio, Jorge Faustino Moreno Estévez, Juan Lucio Pérez Carrasco, y Modesto



Pérez Cortés<sup>2</sup>, ostentándose como ciudadanos de la Agencia de Policía de las Animas, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de impugnar el acta de sesión solemne de cabildo, mediante la cual les tomaron la protesta de Ley a Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño, como Agente de Policía, Secretaria y Tesorera respectivamente, de la citada Agencia.

**6. Turno.** Mediante proveído de fecha, diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JDC/92/2019**, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para la substanciación correspondiente.

**7. Radicación. y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de seis de agosto, el Magistrado instructor, tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano que se resuelve, asimismo, propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse una causa de improcedencia conforme a la ley; para ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

**8. Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del ocho de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado

<sup>2</sup> En lo posterior serán considerados como la parte actora

D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos.

En el caso, porque se trata de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito de demanda presentado; por el que la parte actora plantea, que les causa agravio la sesión solemne de cabildo en la que se les toma protesta a Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño como Agente de Policía; Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la citada Agencia de Policía de las Animas perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

### **III. Improcedencia.**

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>.”**

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución del Estado.

<sup>4</sup> Ley de Medios Local

<sup>5</sup> TEDF1ELJ001/1999, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL-“COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1999-2012 ”, página 13.



Por tanto, si antes de que se entre al estudio de la demanda interpuesta, se actualiza alguna causa de improcedencia, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos j) y k), en relación con los artículos 25 y 34 de la Ley de Medios Local, al advertir que el acto reclamado en el presente asunto forma parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada anteriormente por este Tribunal, en el diverso juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/51/2019**, fallo que es definitivo en términos de los dos últimos artículos citados.

#### **a). Marco jurídico.**

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto, y así determinar con claridad la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

El artículo 10 numeral 1, incisos j) y k) de la Ley de Medios Local, establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

\*\*\*

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables. [...]”

A su vez, el artículo 25, del mismo ordenamiento legal en consulta, determina que, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

Mientras que, el artículo 34, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

**b). Caso concreto.**

Como se estableció en párrafos que anteceden, la improcedencia del presente juicio radica en que, la parte actora promueve el presente medio de impugnación a través del cual reclama la sesión solemne de cabildo en la que se les tomó la protesta de Ley a Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño, como Agente de Policía, Secretaria y Tesorera respectivamente, de la citada Agencia de Policía de las Animas perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

**Haciendo notar, que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el juicio ciudadano JDC/59/2019 reencauzado a JDCI/51/2019.**

En ese tenor, este Tribunal considera que la presente demanda debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente, al advertir que el acto reclamado en dicho juicio forma parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada por este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de junio, en el expediente JDC/59/2019 reencauzado a JDCI/51/2019, resolución que tiene por disposición normativa, la calidad de definitiva, por lo que una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento.

Maxime, que la Sala Regional Xalapa, mediante resolución de fecha once de julio, dictada en el expediente SX-JE-132/2019 resolvió desechar el medio de impugnación promovido por la autoridad responsable en contra de la referida sentencia, por lo tanto, ha quedado firme la aludida determinación.



En ese sentido, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión.

Ya que, por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) tendientes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada por un órgano jurisdiccional, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de la Ley y/o jurisprudencia, es inmutable.

En las relatadas consideraciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una **sentencia firme** dictada por este Órgano Jurisdiccional en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos revisten el carácter de definitivos e inatacables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919153.pdf>

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda.

Finalmente, sin que pase inadvertido lo aducido por la parte actora, en el sentido de la incorrecta catalogación de la referida Agencia de Policía como comunidad indígena, en virtud de que dicho agravio fue enunciado y estudiado en el diverso juicio ciudadano JDC/59/2019 reencauzando a JDCl/51/2009.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 numeral 1, incisos j) y k), de la Ley de Medios Local, y al no haber sido admitido el presente asunto, lo procedente es **desecharlo de plano**.

**IV. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en el presente fallo.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.